

Libro IX. Titulo VI.

que en esto pusieren; y en lo que tocare à las otras personas, el Presidente, y Jueces Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento que huvieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Consules, de tal forma que con toda brevedad perciban las partes interesadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

Ley Lv. Que el Consulado pueda hacer Ordenanzas, y no use de ellas, hasta que esten confirmadas.

CONCEDIMOS facultad al Prior, y Consules para que si reconocieren, que conviene hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ò temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro, bien, y conservacion del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuicio de tercero, las puedan hacer, y remitir à nuestro Consejo de Indias, y no usen de ellas, hasta que sean confirmadas.

Ley Lvj. Que haya Archivo con tres llaves para las Escrituras del Consulado, y como se sacaran.

ORDENAMOS, que el Prior, y Consules tengan un Archivo en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde esten todas las Escrituras tocantes à aquella Universidad, por cuenta, è inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Consules, para que no se pueda sacar Escritura, Libro, Cuenta, Provision, Ordenanza, ni otro qualquier papel, que deba ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente; y si algun instrumento se sacare, se

ponga por memoria en un libro, que para esto tengan, y reciban conocimiento del Letrado, ò persona à quien se diere alguna Escritura, y pongase en el Armario; y si de otra forma se diere algun Libro, ò Escritura, tengan de pena el Prior, y Consules que los dieren, à dos mil maravedis cada uno, y mas todos los daños que resultaren à la Universidad por falta de las dichas Escrituras, y el Prior, y Consul que salieren, entreguen à los que succedieren todos los Libros, y Escrituras por cuenta, è inventario, y reciban conocimiento de ellos, obligandose de entregarlos al Prior, y Consules, que succedieren à estos.

Ley Lvij. Que el Prior, y Consules usen sus oficios, conforme à las leyes, y en lo demás acudan à la Casa de Sevilla.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Prior, y Consules usen de las facultades, que de Nos tienen, en las materias que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este titulo; y para todas las demás, que expresamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta aora lo han hecho; y el Presidente, y Jueces ayuden, y favorezcan al Prior, y Consules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorven en cosa ninguna que les tocate al uso de sus oficios,

Ley

Del Prior, y Consules.

Ley Lvij. Que en la Comision para visitar la Casa de Sevilla se comprenda el Consulado.

QUANDO Nos mandáremos visitar la Casa de Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la l. 1. lib. 2. tit. 34. de esta Recopilacion, aunque en la Provision, y Comision no vaya expresado, que sean comprendidos el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, el Visitador que à esto fuere, visitará tambien al Prior, y Consules, como à los otros Oficiales de la dicha Casa, que Nos le concedemos jurisdiccion, quanto fuere necesaria, para proceder en la misma forma.

Ley Lix. Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja.

AL tiempo que se fabricaba la Lonja de Sevilla acostumbraban los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerse dentro de la Santa Iglesia Cathedral, por la Puerta de San Christoval, que remata el Crucero, y alli hacian sus contrataciones, y negocios: exceso, que nunca se debió permitir, ni tolerar. Y porque ya está la obra en perfeccion, y pueden los Negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos, y mandamos à los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el respeto debido à tan sagrado, y venerable lugar, no entren à contratar en él, y los Escrivanos publi-

cos tengan sus Oficios en la Plaza de la Lonja, ò en ella misma, donde el Consulado les señalare lugar. Y encargamos al Prior, y Consules, que lo hagan executar, y ayuden por su parte quanto convenga, y sea posible, à que con efecto se asiente la contratacion, y comercio en la Lonja.

Ley Lx. Que no se pague Alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias.

LOS Cargadores de Sevilla à las Indias no puedan ser executados por los derechos de Alcavalas, ni nuevos apuntamientos, sin preceder informacion de las mercaderias que huvieren vendido de las compradas para cargar, y si se les pidiere cuenta de ellas, declaramos, que havrán cumplido con dar una Relacion jurada, y firmada de los Registros de las Naos en que se cargaren, para que los Arrendadores se satisfagan con ver los dichos Registros en la Contaduria de la Casa de Contratacion: y si en ellos no pareciere haver cargado las mercaderias de la Relacion que cada uno diere, en tal caso quede el Cargador obligado à dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y si pareciere haverle registrado, no se pueda pedir la Alcavala de ellas.

Ley Lxj. Que los del Comercio de las Indias, concediendose esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año.

PORQUE algunas veces concedimos esperas à los Cargadores à Indias, para que satisfagan sus de-

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la fundacion de el Consulado.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la fundacion de el Consulado.

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 19.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1556.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1606. D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 13. de Septiembre de 1543. D. Felipe II. en Madrid à 27. de Junio de 1575.

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Enero de 1598. D. Felipe II. alli à 10. de Abril de 1609.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1623.

bitos, hasta que lleguen à estos Reynos los Galeones, y Flotas, y se entregue la plata, por escusar las dudas que sobre esto se pueden ofrecer: Declaramos, que los intereses que por esta razon han de pagar los deudores, gozando la dicha espera, han de ser à razon de cinco por ciento al año, respectivamente, por el tiempo que de ella gozaren.

¶ *Ley Lxij. Que no se pongan Estancos de mercaderias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen si se biciere novedad.*

D. Felipe II. 3. 18. de Marzo de 1592. En el Monasterio de la Estrella à 2 de Noviembre de el. D. Felipe III. en S. Geronymo de Madrid à 1. de Noviembre de 1598. En S. Lorenzo à 26. de Mayo de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Noviembre de 1625.

PARA conservacion, y acrecentamiento del trato, y Comercio de estos Reynos con los de las Indias, encargamos, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en ellas no permitan Estanco en los Vinos, frutos, ni otras mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y lo dexen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion, y comercio; y dando caso que convenga formar algun Estanco, como està ordenado lib. 8. tit. 23. preceda nuestra licencia, y entre tanto no se execute. Y ordenamos al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, y à los Consulados de Lima, y Mexico, que si huviere alguna novedad nos den cuenta, è informen muy particularmente sobre esto.

¶ *Ley Lxiiij. Que si por orden del Prior, Consules, ò Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.*

MANDAMOS, que si por orden del Prior, ò Consules, ò Diputados del Comercio de Sevilla pareciere haverse llevado à las Indias, ò traído de ellas oro, plata, mercaderias, ò otro qualquier genero, sin registro, incurran en pena grave, à arbitrio de los de nuestro Consejo, atento à que como Ministros del Comercio tienen mas obligacion à proceder conforme à nuestras Leyes, y Ordenanzas, y hacerlas guardar en lo que tocare à su jurisdiccion.

¶ *Ley Lxiiij. Que el Prior, y Consules tengan el salario que se declara.*

TENEMOS por bien, que el Prior del Consulado tenga, y goce de salario quarenta mil maravedis, y cada uno de los Consules veinte mil maravedis cada año que lo fueren, y exercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes, propios, y rentas del Consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados à asisttir, y residir en el todo el tiempo que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

El mismo allí à 29. de Mayo de 1640. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe II. en Lisboa à 7. de Agosto de 1582. En San Lorenzo à 28. de Julio de 1593. D. Carlos II. y la R. G.

TITULO VII.

DEL CORREO MAYOR DE LA CASA de Contratacion.

¶ *Ley primera. Que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en aquella Ciudad, y reciba los Despachos de Indias.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580. en la Visita de el Licenciado Gamboa.



NUESTRO Correo mayor de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ha de asisttir en ella por su persona, ò la de sus

Tenientes, para recibir todos los Despachos, y Cartas, que tocaren à aquellos Reynos, y Provincias, y le llevaren à su casa por parte del Presidente, y Jueces, ò los demàs Ministros de la Casa de Contratacion, ò por el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores, ò à las demàs personas, tratantes en las Indias, y tenerlos à recaudo, y entregarlos con fidelidad, y cuidado à los Correos que se despacharen à nuestra Corte, y otras partes; y tambien ha de tener cuidado en las Cartas, y Despachos, que à su casa llevaren los Correos de ida, y buelta de la Corte, y las demàs partes, para que las personas à quien fueren dirigidos, y sobreescritos, los reciban luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros, y de mansuetudo.

¶ *Ley ij. Que el Correo mayor tenga en los Lugares de la carrera provision de buenos cavallos.*

EN Sevilla, Tocina, camino para Castilla, y los Palacios, y Lebrija, que es el viage para Sanlucar, ha de tener el Correo mayor postas muy proveidas de muy buenos cavallos, bien tratados, y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr, y hacer el viage sin ningun impedimento.

D. Felipe II. allí.

¶ *Ley iij. Que el Correo mayor no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona à cuyo car go sean.*

EL Correo mayor no ha de arrendar el Maestrazgo de las postas, y las ha de tener à su cuenta, y cargo con persona particular, que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y servir à los Gentilshombres, y asisttir à los Correos, que llegaren à los lugares, y posadas, à tomar las postas; y este criado, ò otro qualquiera que las tuviere à su cargo, no ha de llevar derechos, ni aprovechamientos ningunos à los Gentiles-Hombres, Correos, ni à los demàs que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio que estuviere tasado cada cavallo.

El mismo allí.

¶ Ley iiii. Que el Correo mayor no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes.

El mismo
alli.

EL Correo mayor no ha de detener, ni entretener los Correos de à cavallo, ni de à pie: deles el viage, y despachelos luego que las partes à cuya costa van, se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar à que sus Tenientes, y Oficiales busquen otros despachos, y perances, porque quien despacha el Correo principalmente, y les dà el porte es el interesado, y recibe mucho daño de que se detenga, y no cumpla lo concertado.

¶ Ley v. Que quando se pidiere Correo secreto, ò para despacho particular, se de.

El mismo
alli.

Sal Correo mayor, ò à sus Tenientes, y Oficiales se pidiere Correo con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ò que llegado al lugar donde fuere encaminado, de ida, ò buelta, no ha de dàr las cartas, y despachos hasta haver pasado tantas horas, ò que el Correo, ò viage sea secreto, halo de guardar, y cumplir el Correo mayor, Tenientes, y Oficiales, y cada uno de ellos.

¶ Ley vi. Que al Correo que saliere se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.

El mismo
alli.

PORQUE el Correo mayor, su Teniente, y Oficiales, teniendo correspondencia con otros Cor-

reos en esta Corte, y otras partes, les envian grandes pliegos, y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuicio de los Correos de à cavallo, y à pie, que hacen los viages realmente, y detienen los pliegos hasta que salgan otros Correos que los lleven, quitandolos à unos, y dandolos à otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen, y pierden los pliegos: Mandamos, que el Correo mayor, Teniente, y Oficiales no lo hagan así, y tengan mucho cuidado, y diligencia en que à qualquier Correo que saliere se den, y entreguen todos los Pliegos, Despachos, y Cartas sueltas, sin reservar ninguna de las que en su casa, y poder tuvieren, à la hora que el Correo saliere, y no aguarden à otro, ni hagan los mazos arriba referidos.

¶ Ley vij. Que el Correo mayor no detenga los Correos en el camino.

LOS Correos despachados por el Correo mayor no han de llevar orden fuya, ni de sus Oficiales para que se detengan en algun lugar, ò posada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden para enviarles alli algunos despachos, ni para otra cosa alguna: dexenlos ir libremente, y hacer su viage con la diligencia que salieren despachados.

El mismo
alli.

Ley

¶ Ley viij. Que habiendo Correo para la Corte, se diga à quien lo preguntare, y reciba los Despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo.

D. Felipe
II. alli.

HA sucedido, que habiendo Correo para esta Corte, y pudiendo traer los Despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage, porque otras personas que quisiessen despachar pidiesen otro Correo, y le pagassen, y dando à entender, que este segundo es diferente del primero, hace uno mismo el viage, y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra Real hacienda, y de la averia, mandamos, que habiendo Correo se participe à todas las personas, que lo fueren à preguntar, y se publique, para que puedan libremente dar los Despachos, y que no se lleven mas derechos, ni haga mayor costa de la que podia caular un solo Correo.

¶ Ley ix. Que el Correo mayor de esta Corte, quando despachare Correo à Sevilla, ò adonde el Rey estuviere, de aviso al Consejo.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Princi-
pe G. en
Munzon
de Ara-
gon à 28
de Agos-
to de
1552. y
à 10. de
Noviem-
bre de
1573.

PORQUE se ofrecen muchos accidentes en nuestro Consejo de Indias, y conviene à nuestro servicio enviar, y remitir Despachos con brevedad à Sevilla, Cadiz, ò Sanlúcar, ò adonde Nos estuviéremos, tocantes à nuestro Real servicio, y se puede escusar la frecuencia de Correos, y algunas personas los despachan para el mismo viage, los qua-

Tom. III.

les podrán llevar los Despachos, y se escusará la costa: Mandamos à nuestro Correo mayor, ò à su Lugar Teniente, ò otra qualquier persona, que en su nombre sirviere el dicho oficio en la Ciudad, Villa, ò Lugar, que residiere nuestro Consejo de Indias, que quando se despachare algun Correo para las dichas partes, por qualquier persona, avisen à los del dicho Consejo, para que si tuvieren algun Despacho que enviar, lo encaminen con él, y hasta tener respuesta del Consejo no lo dexen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de docientos mil maravedis cada vez que no lo cumplieren.

¶ Ley x. Que quando la Casa enviare Correo à esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y Asistente, y lo mismo guarde el Correo mayor.

SIEMPRE que el Presidente, y Jueces de la Casa despacharen Correo para nuestra Corte, avisen al Regente de la Audiencia, y Asistente de Sevilla, para que nos puedan escribir, y enviar los Despachos que tuvieren, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias.

D. Felipe
II. en S.
Lorenzo
à 15. de
Julio de
1577.

¶ Ley xj. Que todas las veces que se despachare Correo para la Corte, se de aviso à la Casa, y Consultado à tiempo que puedan escribir.

TODAS las veces que el Correo mayor despachare Correo para esta nuestra Corte, sea obligado à lo decir, ò hacer saber al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Con-

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid à 23.
de Marzo
de 1550.

Gg 2. fu.

fules de la Univerſidad de Cargadores, declarando el tiempo, con dia, y hora, y la diligencia en que ha de venir el Correo, y eſte avifo ha de ſer con tal anticipacion, que tengan los ſuſodichos tiempo de eſcribir ſus cartas, y enviar ſus Deſpachos à caſa del Correo mayor, y aſi lo haga, y cumpla, pena de la nueſtra merced, y de cien mil maravedis para nueſtra Camara.

Ley xij. Que el Correo mayor no cobre el dinero que montare el viage, y ſe entregue al Correo que le hiciera.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 9.
de Junio
de 1543.
D.Felipe
II. alli.

EL Correo mayor, y ſus Tenientes no han de cobrar del Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa, ni del Prior, y Conſules el dinero que ha de haber el Correo de à pie, ò à cavallo por ſu viage, porque ſe ha de entregar en propria mano al miſmo Correo que le hiciera.

Ley xiiij. Que el Correo mayor no lleve à los Correos mas que la decima, ni les de mas carga que las cartas.

El miſmo
alli.

MANDAMOS, que el Correo mayor, y Tenientes no lleven al Correo que hiciera el viage mas derechos de los que eſtàn en coſtumbre, y no excedan de la decima parte; ni dadivas, ni preſentes, ni otras adealas, en ninguna cantidad, directè, ni indirectè, ni les den cargas ningunas, que lleven en los cavallos de poſta, ſi no fuere ſolamente los pliegos, y deſpachos de cartas, que las partes les dieran.

Ley xiiij. Que los Correos ſean naturales de eſtos Reynos, y abonados.

El miſmo
alli.

LOs Correos de à pie, y de à cavallo, que el Correo mayor tuviere para hacer los viages, han de ſer naturales de eſtos Reynos, abonados, y de confianza, porque ordinariamente ſe les fian pliegos, y deſpachos de mucha importancia.

Ley xv. Que el Correo mayor tenga libro de los Correos que deſpachare.

El miſmo
alli.

EL Correo mayor tenga libro encuadernado, y numeradas las hojas, en que haya quenta, y razon de los Correos, que ſe deſpacharen en Sevilla para nueſtra Corte, con el dia, mes, y año, y la hora que ſale de ſu caſa deſpachado, y el nombre del Correo de à pie, y de à cavallo, y en que diligencia hace el viage, y quien le deſpacha, y que cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida; y lo miſmo ſe haga, reſpecto de los Correos que ſalieren de Cadiz, Sanlucar, y otras partes, dirigidos à nueſtro Conſejo de Indias.

Ley xvj. Que las cartas que huviere ſe den al primer Correo de à cavallo, y à los de à pie las que quiſieren las partes.

El miſmo
alli.

LAs partes intereſſadas entregan, y envian ſus pliegos, y cartas à la caſa del Correo mayor para nueſtra Corte, con intencion de que los lleve el primer Correo de à cavallo à diligencia; y el Correo mayor, ſus Tenientes, y Oficiales, por acomodar algunos Correos de

à pie les dan eſtos pliegos, y cartas, con portes, que tienen, ſueltos, y ſe detienen mucho en el viage. Y porque à eſta cauſa ſe entregan tarde, y ſigue perjuicio en la detencion, mandamos, que los den, y entreguen al primer Correo de à cavallo, que ſaliere à diligencia: y el Correo de à pie no traiga mas de los que las partes le quiſieren dar de ſu voluntad.

Ley xvij. Que à los Correos ſe taſſe el viage, y ſe les pague luego, como eſta ley diſpone.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Prin-
cipe G. en
Vallado-
lid à 26.
de Septi-
embre de
1554.
D.Felipe
II. en el
Pardo à
19. de Di-
ciembre
de 1575

NUESTROS Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion guarden la orden, que tienen, y ſe acoſtumbra, en taſſar los viages, que los Correos hicieren de eſta Corte à la Ciudad de Sevilla, y de ella à la Corte con deſpachos, tocantes à nueſtro Real ſervicio, y luego que ſe haya hecho la taſſacion, ordenen, que ſin mas dilacion ſean pagados de lo que ſe les debiere, y huvieren de haber, y provean, que en la paga de los viages, que ſe hicieren à coſta de la Averia, el Receptor de ella lo pague de el dinero, que de eſte derecho huviere cobrado, y tuviere en ſu poder, ſin otra circunſtancia, y al tiempo que ſe introduxere dinero de Averia, pondrà en la Caja las Libranzas pagadas, que en el ſe huvieren hecho para el dicho efecto, y lo demàs, que conviniere, y que los Correos no ſe detengan, ni reciban agravio.

Ley xvij. Que en la Caſa de Sevilla ſe paguen à los Correos los portes de los pliegos, que llevaren.

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa provean, y den orden, que ſe paguen con toda puntualidad, de qualquier dinero, que en ella huviere ſeparado para pagas de Correos, y otros gaſtos, las cantidades, que ſe debieren pagar à los que de eſta Corte llevaren pliegos, y deſpachos de nueſtro Conſejo de Indias, y por eſta cauſa ſe les libren, de que ha de conſtar por los partes de nueſtros Secretarios del dicho Conſejo, y con carta de pago de los Correos, y los partes. Mandamos, que ſe reciban, y paſſen en quenta.

D.Felipe
IV. por
orden del
Conſejo
en Ma-
drid à 13
de Junio
de 1634.

Ley xix. Que el Correo mayor de Sevilla reciba y remita los deſpachos del Juez de Cadiz, y le de Correos.

MANDAMOS, que el Correo mayor, ò ſu Teniente en Sevilla, reciba los pliegos, y deſpachos, que nueſtro Juez de Cadiz le entregare para Nos, y nueſtros Miſtros, y los encamine, y de certificacion del recibo, y ſi al dicho Juez Oficial ſe le ofreciere tener neceſſidad de deſpachar algun Correo à Sevilla, ſe le de en la diligencia, que le pidiere.

D.Felipe
II. en A-
ranjuez à
21. de Fe-
brero de
1574.
En S. Lo-
renzo à
19. de Ma-
yo de
1584.
D.Felipe
III. en
Madrid à
27. de
Marzo de
1613.

Ley xxx. Que la Casa fenezca quentas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo el personas, que hagan los viages, no envíe otras.

D. Felipe II. en Lisboa à 20. de Mayo de 1582.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cada dos meses hagan quenta con el Correo mayor, o su Teniente en la dicha Ciudad, de lo que huviere gastado en el despacho de los Correos de à cavallo, y à pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le debiere sin dilacion: Y habiendo por parte de el Correo mayor quien vaya à Sanlúcar con los despachos, que se officieren, no envien otros Correos.

Ley xxxi. Que los Correos sobre cosas de Armada, y otros que despachare la Aueria, se paguen de ella: y los demás pague quien los despachare.

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Enero de 1621.

Todos los Correos, que se despacharen sobre cosas tocantes à Flotas, y Armadas, y causas publicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los Administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la Aueria) se paguen de ella, y si fueren para cosas proprias los paguen los interesados en los despachos.

Ley xxxij. Que el Correo mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1628.

EL Correo mayor de las Indias pueda nombrar Teniente en esta nuestra Corte, como le tiene en la Casa de Contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad, que se despachen todos los Correos, que nuestro Consejo de las Indias enviare à qualesquier Puertos, y Lugares de España: y todos los que despachare la Casa de Contratacion, à otra qualquier persona para negocios tocantes, y pertenecientes à las Indias, hayan de ser, y sean despachados por los Tenientes, que el dicho Correo mayor tuviere en los Puertos, con que hayan de venir à apearse donde està en costumbre, así en esta Corte, como en las demás partes donde huvierelos dichos Tenientes: y así mismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto, con las preeminencias, que puede nuestro Correo mayor de Castilla.

Ley xxxij. Que en los partes de Correos, que traigan nueva de llegada de Galeones, ò Flotas, se ponga, que vengán al Secretario, à quien tocare.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1633.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo, que tra-

xere nueva de haver llegado à estos Reynos los Galeones, ò Flota, à otra en que convenga el secreto, en el parte que le dieren, pongan que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero que lo sepa, y prevenga que vengán derechamente, sin apearse en ninguna parte con los pliegos, y despachos à la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo à quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apercebimiento, que si no lo cumpliere no se le pagará el viage, ni dará ninguna ayuda de costa, y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfaccion, y pagará su viage conforme huviere servido; y en esta conformidad se anote, y prevenga en la Contaduria de la Casa, que es donde se despachan los Correos, lo que convenga, para que en todo tiempo, y ocasiones así se guarde, y cumpla.

Ley xxxij. Que se despache Correo con aviso de la partida de Armada, ò Flota.

D. Felipe III. por Carta del Consejo en Madrid à 15 de Marzo de 1609.

CON aviso de la partida de Armada, ò Flota, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo à esta Corte con diligencia, y se escuse en las demás ocasiones, y cosas que no fueren precisas, y necesarias.

Ley xxx. Que no se despachen Correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El mismo en Valladolid à 19. de Julio de 1603. y à 1. de Diciembre de 1608. Carta del Consejo.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Consulado, y Administradores, si lo fueren de la Aueria, no despachen Correos particulares à esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia, y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos que se puedan escusar; y si los Despachos que traxeren los Correos fueren de calidad, que importe que Nos lo sepamos primero que se publique, ordenen que no traygan otros Despachos, ni Cartas.

Ley xxxij. Que quando se despachare Correo con negocio particular no trayga mas Cartas que las de la Casa.

QUANDO el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla despacharen algun Correo particular para Nos, ò para los de nuestro Consejo de Indias, como està ordenado, provean que no trayga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de el, que no ha de traer otra ninguna carta, sino el pliego que se le entrega; y si la traxere, que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viage, y el Presidente, y Jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas, que los Correos les dieren.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22. de Enero de 1535.
